



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 095-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 095-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 095-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0166-2019
APMTC/CL/0168-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 12 de diciembre de 2019

SUMILLA: No corresponde acoger el reclamo por daños, en la medida que el usuario no ha acreditado que el menoscabo a la carga haya sido consecuencia de algún defecto en el servicio atribuible a la Entidad Prestadora.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CL/0166-2019 y APMTTC/CL/0168-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 10 de abril de 2019, TRANSOCEANIC presentó reclamo contra APM, solicitando que se hiciera responsable por los daños ocasionados a la mercadería de su cliente TRADI S.A. (en adelante TRADI); señalando lo siguiente:
 - i. En circunstancias que se realizaba la supervisión de la descarga y despacho aduanero de la mercadería consistente en rollos de alambrón de acero de la nave TENCA ARROW, amparada en el *Bill of Landing* GSSW19SHA2164C correspondiente a 1775 rollos de alambrón con un peso total de 3723.992 MT; y, en el *Bill of Landing* GSSW19SHA2164F correspondiente a 1722 rollos de alambrón con un peso total de 3601.906 MT; se encontraron diez (10) rollos de alambrón dañados en cada uno.
 - ii. Los daños ocasionados fueron generados debido a la inadecuada manipulación de la mercadería por parte del personal de APM al momento de su descarga.



- iii. APM es responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga; por lo que resulta responsable de entregar la mercadería que arriba a sus instalaciones en buen estado.
 - iv. Adjuntó fotografías del estado final de la carga, en los cuales se pueden visualizar los daños ocasionados en los atados de tubos materia de reclamo.
2. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 06 de mayo de 2019, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
 - ii. Los *Bill of Lading* son documentos que el transportista marítimo utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga con el fin de trasladar una mercadería desde un punto de partida hasta un punto final; por lo que los dos *Bill of Lading* presentados por TRANSOCEANIC no constituyen medios probatorios idóneos para demostrar que la mercadería llegó sin daños o que estos fueron responsabilidad de APM.
 - iii. La Nota de Tarja de SUNAT no constituye un medio probatorio que acredite los daños a la mercadería del usuario, pues únicamente se evidencia que consigna información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle en relación a si la carga estuvo en buen estado o con daños; tal y como fue señalado por el TSC mediante Resolución Final emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN.
 - iv. El *Packing List* es el documento mediante el cual se especifican los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, mas no constituye un medio probatorio que acredite la responsabilidad de APM, por lo que no acredita el supuesto daño ocasionado a la mercadería amparada en los *Bill of Landing* GSSW19SHA2164C y GSSW19SHA2164F en circunstancias de la descarga realizada desde la nave TENCA ARROW de Mfto. 2019-00633.
 - v. Las fotografías presentadas no muestran ni la fecha ni la hora en la cual fueron tomadas. Asimismo, no se observa que correspondan a la mercadería supuestamente dañada, por lo que no acreditan que los daños a la carga fueron responsabilidad de APM, tal y como



fue señalado por el TSC mediante Resolución Final emitida en el expediente N° 55-2018-TSC-OSITRAN.

- vi. De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido, al "shift manager" y/o supervisor de la nave, con la finalidad de que se emita un "Damage Report" a fin de determinar la responsabilidad de quien correspondiera.
 - vii. Cabe resaltar que el referido artículo establece también que ante la ocurrencia de daños a la carga, originados durante la travesía o en el puerto de origen, APM emite un "Damage Report", el cual es firmado por el comandante de la nave y/o Agente Marítimo con la finalidad de dejar constancia de que el daño no es imputable a APM.
 - viii. Habiéndose seguido el procedimiento establecido en su Reglamento de Operaciones, respecto de la mercadería amparada en los *Bill of Lading* GSSW19SHA2164F y GSSW19SHA2164C, APM emitió los correspondientes *Damage Report* N° 2535 y 2536, en los cuales dejó constancia de que los daños a la mercadería de los referidos *Bill of Lading* fueron una condición de arribo.
3. Con fecha 27 de mayo de 2019, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM señalando lo siguiente:
- i. TRANSOCEANIC dejó constancia de los daños ocasionados a la mercadería de propiedad de TRADI S.A. en la hoja de reclamaciones que presentó al momento de la entrega de la carga.
 - ii. El *Bill of Lading*, la Nota de Tarja y Packing List son documentos idóneos para acreditar que la carga llegó al puerto de destino en buen estado, por lo que deben ser valoradas como corresponden.
 - iii. En su calidad de estibador contratado, APM debe reconocer cualquier prestación defectuosa que genere pérdidas y/o perjuicios.
 - iv. Finalmente, APM señaló que no puede hacerse responsable de los daños a la mercadería debido a que en el *Damage Report* se indicó que los daños ocurrieron antes del arribo al puerto. Sin embargo, dicho documento fue emitido por la propia Entidad Prestadora.
4. El 12 de junio de 2019, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1 agregando lo siguiente:
- i. Durante la descarga y almacenamiento de la mercadería, TRANSOCEANIC no solicitó la emisión del *Damage Report* en el que se consigne alguna eventualidad acontecida en las instalaciones del Terminal.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

El Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos
del OSITRÁN tiene competencia para conocer y resolver los reclamos de usuarios
de la infraestructura de transporte de uso público.

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 095-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

- ii. APM emitió el Damage Report N° 2535 el 03 de abril de 2019, en el cual se dejó constancia de que treinta (30) rollos de alambrón amparados en el *Bill of Lading* GSSW19SHA2164F arribaron con daños preexistentes, siendo dicho documento debidamente firmado por el Capitán de la nave.
 - iii. Asimismo, emitió el Damage Report N° 2536 el 03 de abril de 2019 en el cual se dejó constancia de que treinta y cinco (35) rollos de alambrón amparados en el *Bill of Lading* GSSW19SHA2164C arribaron con daños preexistentes, siendo dicho documento debidamente firmado por el Capitán de la nave.
5. Con fecha 29 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa quedando la causa al voto.
 6. El 04 de diciembre de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC imputa a APM por los presuntos daños a su mercadería, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2012-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:



lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
10. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 06 de mayo de 2019.
 - ii. El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 27 de mayo de 2019.
 - iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 27 de mayo de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
11. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2012-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) *Respecto de la probanza de los daños*

13. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

14. De acuerdo a lo antes citado se aprecia que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a éstos.
15. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
16. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 095-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

17. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
18. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
19. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
20. En esa misma línea, el numeral 173.2 del artículo 173⁶ de la Ley del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

b) Sobre los daños a la carga alegados por TRANSOCEANIC

21. En el presente caso, TRANSOCEANIC manifestó que APM resulta responsable por los daños que sufrió la mercadería de propiedad de su cliente TRADI amparada en los *Bill of Lading* GSSW19SHA2164C y GSSW19SHA2164F, al no haber manipulado adecuadamente la mercadería el personal de la Entidad Prestadora al momento de la descarga.
22. Por su parte, APM manifestó que en los Damage Report N° 2535 y 2536, correspondientes a los *Bill of Lading* GSSW19SHA2164F y GSSW19SHA2164C, dejó constancia de que los daños a la mercadería fueron una condición de arribo. Agregó que los documentos presentados por

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



TRANSOCEANIC en calidad de medios probatorios, no acreditaban que los daños en la mercadería hayan ocurrido por responsabilidad de la Entidad Prestadora.

23. Respecto a la Hoja de Reclamación alegada por TRANSOCEANIC, cabe señalar que dicho documento no constituye un elemento idóneo para acreditar los hechos materia de reclamación; pues dentro de los procedimientos de reclamo, las Hojas de Reclamación son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien en ellas el usuario puede hacer referencia determinados hechos, ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la ocurrencia de dichos hechos y que estos se agregaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por el concesionario, más aun si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un año, probarlo⁷.
24. En relación al *Bill of Lading*, cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, los *Bill of Lading* GSSW19SHA2164C y GSSW19SHA2164F que obran en el expediente, no acreditan que la mercadería haya arribado en buen estado al Terminal Portuario.
25. En lo que refiere al *Packing list*, este es un documento propio del transporte marítimo, el cual es elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta se embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido de la mercancía que completa la información de la factura; por lo que no demuestra que la mercadería haya arribado en buen estado al Terminal Portuario.
26. En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados, o si están relacionadas con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que no constituyen medios probatorios que acrediten fehacientemente los daños señalados por el usuario.

TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)

Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Código Procesal Civil

Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Artículo 200.- Improbanza de la pretensión

Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

OSITRÁN
Organismo Supervisor de
Inversión Privada en
Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 095-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

27. Ahora bien, a efecto de sustentar su posición, APM presentó los documentos denominados *General Cargo Damage Report* N° 2535 y 2536⁸.
28. De la lectura del *General Cargo Damage Report* N° 2535 y 2536, se advierte que este se encuentra referido a la mercadería correspondiente a los *Bill of Lading* GSSW19SHA2164F y GSSW19SHA2164C, en el cual se consignó lo siguiente:

General Cargo Damage Report N° 0002536:

"CONDITIO OF CARGO
RUSTY, BEAT AND DENTED"

"CONDICION DE CARGO
OXIDADA, GOLPEADA Y ABOLLADA"⁹

"DESCRIPTION
30 STEEL WIRE RODS IN CORE DAMAGE OF ORGEN ARRIVAL CONDITION."

"Descripción
35 cables de alambre de acero con daño principal de condición de llegada de origen"¹⁰

General Cargo Damage Report N° 0002536:

"CONDITIO OF CARGO
RUSTY, BEAT AND DENTED"

"CONDICION DE CARGO
OXIDADA, GOLPEADA Y ABOLLADA"¹¹

"DESCRIPTION
ARRIVAL CONDITION

30 STEEL WIRE RODS IN CORE DAMAGE OF ORGEN ARRIVAL CONDITION."

"Descripción
35 cables de alambre de acero con daño principal de condición de llegada de origen"¹²

29. Como se aprecia en los citados documentos, la Entidad Prestadora dejó constancia en los *General Cargo Damage Report* N° 2535 y 2536, correspondientes a los *Bill of Lading*

⁸ Folios 330 y 331 del Expediente.

⁹ Traducción libre.

¹⁰ Traducción libre.

¹¹ Traducción libre.

¹² Traducción libre.



GSSW19SHA2164F y GSSW19SHA2164C, de la existencia de daños en la mercadería (oxidada, golpeada y abollada), como condición de arribo, esto es, previamente a la intervención de la Entidad Prestadora, siendo dichas declaraciones suscritas por personal de la nave *TENCA ARROW*.

30. Sobre el particular, TRANSOCEANIC no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la información detallada en los referidos "General Cargo Damage Report", por lo que no se acredita que la mercadería haya arribado en buen estado al Terminal Portuario como manifestó el usuario.
31. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 173 del TUO de la LPAG¹³ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
32. Asimismo, debe señalarse que en tanto TRANSOCEANIC participó de las operaciones de descarga como empresa encargada de supervisar la descarga y despacho de la mercancía de propiedad de TRADI, se encontraba en posición de dejar constancia de que los alegados daños se produjeron por deficiencias en el servicio prestado por personal de APM; sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el apelante no ha aportado documento alguno en el cual acredite que los presuntos daños fueron ocasionados por la Entidad Prestadora y durante la prestación del servicio portuario.
33. Por otro lado, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁴, conforme al cual pretende que habiendo alegado que su mercadería se encontraba dañada, le correspondía a APM acreditar que ello no fue su responsabilidad.
34. Al respecto, cabe recordar que en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, concordado con el artículo 51.1 del citado cuerpo normativo¹⁵; las declaraciones juradas, los documentos

¹³ TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹⁴ TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principio del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

¹⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 51.- Presunción de veracidad

sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados respecto de su propia situación en los procedimientos administrativos, se presumen veraces; salvo prueba en contrario.

35. Es en ese sentido que el artículo 49 del TUO de la LPAG¹⁶ ha dispuesto para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos, que las entidades públicas están obligadas a recibir copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente, copias simples de escrituras públicas en vez de instrumentos públicos, traducciones simples; entre otros supuestos.
36. Sobre el particular, Morón Urbina ha señalado que *"la presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior. (...) En aplicación de este principio es que aparecen en el procedimiento administrativo diversas reglas y técnicas administrativas, tales como los documentos sucedáneos, la inexigibilidad de determinados documentos en el procedimiento administrativo, la aparición del funcionario denominado fedatario y la necesidad de que la Administración ejerza control posterior sobre las documentaciones y declaraciones que se acogen a la presunción de veracidad."*¹⁷
37. En atención a lo señalado, se verifica que la presunción de veracidad se aplica en forma amplia a la integridad del procedimiento de aprobación automática y en forma restringida a los procedimientos de evaluación previa a fin de evitarle al administrado cargas de probanzas documentales formales, a través de la admisión de declaraciones juradas presentadas con tal carácter y de documentos, cuya veracidad se presume previamente verificada por el administrado que los presenta, con las responsabilidades administrativas que ello genera.

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables (...)"

¹⁶ TUO de la LPAG

Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien ofi cie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.
(...)"

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp 96 y 97.



38. En el presente caso, nos encontramos más bien ante un procedimiento administrativo de naturaleza trilateral, el que conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de LPAG, obedece a un procedimiento contencioso seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal¹⁸; por lo cual, existen intereses contrapuestos, correspondiendo a cada parte presentar los medios probatorios que acrediten los hechos que sustentan su pretensión y que servirán de fundamento a la Administración al momento de emitir su pronunciamiento.
39. En consecuencia, en un procedimiento trilateral no resulta aplicable la presunción de veracidad para acreditar los fundamentos de las pretensiones de una de las partes en detrimento de la otra, sin perjuicio de la aplicación de Principio de Verdad Material por la Administración, en las situaciones que corresponda¹⁹.
40. Cabe recordar, como se ha indicado precedentemente, que en el presente caso la Entidad Prestadora adjuntó los documentos denominados *General Cargo Damage Report* N° 2535 y 2536, en los cuales se dejó constancia de los daños alegados por TRANSOCEANIC como una condición de arribo; por lo que dichos daños no resultaban atribuibles a APM.
41. En consecuencia, no habiendo acreditado TRANSOCEANIC haber recibido la mercancía con los daños alegados consecuencia de algún defecto en el servicio brindado por la Entidad Prestadora, corresponde confirmar la Resolución N° 1, emitida por APM

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN²⁰;

¹⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 229.- Procedimiento trilateral

229.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

¹⁹ **TUO de la LPAG**

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

²⁰ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

*Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

*Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Infrestructura de Transporte de
Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 095-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 01 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en los expedientes N° APMTCL/0166-2019 y APMTCL/0168-2019; que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., en la medida que el usuario no acreditó que los daños presentados en la carga amparada en los *Bill of Lading* GSSW19SHA2164C y GSSW19SHA2164F hayan sido consecuencia de algún defecto en el servicio atribuible a la Entidad Prestadora.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso-administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"